
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Germán Morillo Lorenzo.

Abogado: Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

Recurrido: Ángela Milkeya Sánchez.

Abogados: Lic. Bernardino Encarnación Matos y Dr. Ángel Veras Aybar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Germán Morillo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0001421-3, domiciliado y residente en la casa núm. 17 de la calle Eugenio María de Hostos, del municipio de San Juan Herrera, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00047, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente Germán Morillo Lorenzo en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Bernardino Encarnación Matos y al Dr. Ángel Veras Aybar, abogados de la parte recurrida Ángela Milkeya Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Germán Morillo Lorenzo contra la señora Ángela Milkeya Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 25 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-078, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de Daños y Perjuicios Morales y Materiales por mala práctica médica incoada por el señor GERMAN MORILLO LORENZO en calidad de padre del menor Kleyman Morillo Reyes, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia en contra del Centro Médico San Juan, S. A., (Iguales Médicas), representada por el Dr. Guillermo de los Santos Forbes, Dra. Ángela Milkeya Sánchez y la Compañía Aseguradora Pro Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en cuanto al fondo y en consecuencia, se condena al Centro Médico San Juan, S. A. (Iguales Médicas), debidamente representado por el Dr. Guillermo de los Santos Forbes y a la Dra. Ángela Milkeya Sánchez, en su calidad de Ginecóloga Obstetra del indicado Centro de Salud a pagar una indemnización de Siete Millones de Pesos Oro Dominicano, (RD\$7,000,000.00), a favor del señor Germán Morillo Lorenzo en calidad de padre del menor, Kleyman Morillo Lorenzo en calidad de padre del meor Kleyman Morillo Reye (sic) como justa reparación a los Daños y Perjuicios Morales y Materiales ocasionado al demandante, debido a la mala práctica médica ejercida por la Dra. Ángela Milkeya Sánchez, lo que trajo como consecuencia, la muerte de la señora Josefina Reyes Amador, madre del menor Kleyman Morillo Reyes; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Aseguradora Pro-Seguros, S. A., por ser la misma la Compañía Aseguradora, de dicha institución al momento de ocurrir el hecho; **CUARTO:** Condena al Centro Médico San Juan, S. A. (Iguales Médicas, S. A.), debidamente representada por el Dr. Guillermo de los Santos Forbes y la Dra. Ángela Milkeya Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ángela Milkeya Sánchez, el Centro Médico San Juan, S. A. y la compañía Proseguros, S. A., interpusieron formales recursos de apelación mediante acto núm. 06/20010, de fecha 4 de junio de 2010, del ministerial José Alejandro Mateo Zabala, alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción de San Juan de la Maguana; acto núm. 151-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, Wilson Mesa del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y acto núm. 153-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, del ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2011-00047, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de mayo del dos mil diez (2010) por el CENTRO MÉDICO SAN JUAN, S. A. (IGUALAS MÉDICAS SAN JUAN, S. A.), debidamente representada por su presidente, DR. GUILLERMO DE LOS SANTOS FORBES, y de la COMPAÑÍA PROSEGUROS, S. A. debidamente representada por el SR. VICENZO MASTROLILLI BASTIANI, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, el DR. ÁNGEL MONERO CORDERO, abogado constituido y apoderado especial del CENTRO MÉDICO E IGUALAS MÉDICAS SAN JUAN, contra la Sentencia Civil No. 322-10-078, de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2010, dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia apelada, por improcedente y carente de base legal, y en consecuencia se rechaza la demanda inicial en daños y perjuicios morales y materiales, incoada por el señor GERMÁN MORILLO LORENZO, en su calidad de padre del menor KLEYMAN MORILLO REYES, procreado con quien en vida respondía

al nombre de JOSEFINA REYES AMADOR; **TERCERO:** Condena al recurrido al pago de las costas el procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO y DR. ÁNGEL MONERO CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de valoración de las pruebas;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que se denota la desnaturalización de los hechos cuando la corte afirma que la recurrida actuó con pericia al tratar a la paciente Josefina Reyes Amador, sin embargo, a esa corte se le demostró la forma abrupta e incapaz con que la recurrida tomó la paciente, que sin previamente hacer una sonografía que evidenciara el porqué del sangrado, procedió a practicarle un legrado, cosa ésta elemental en el área médica; que al ver la Dra. Milkeya Sánchez, la reacción de la paciente ante el legrado que ésta decidió someterla, posteriormente tomó la decisión de mandar a realizarle una Sonografía a la paciente, la cual dio como conclusión: Perforación Uterina; que al darle aquiescencia a los argumentos de la recurrida, como al testimonio del Dr. Luis Gabriel Jiménez Terrero, cuando establece que fueron los familiares que solicitaron su traslado ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de valoración de la prueba, ya que en su afán de favorecer a la recurrida omitió justipreciar el referimiento hecho por la Dr. Milkeya Sánchez, pues es la misma que escribe en su hoja de referimiento que decidió referirla a Santo Domingo para que la paciente fuera tratada por un nefrólogo, por no contar con dicho servicio, como es que la corte ha determinado que son los familiares que solicitan su traslado, en ese sentido la corte *a qua* prescindió determinar con claridad la documentación depositada y en consecuencia los hechos y circunstancias que dieron origen a la demanda inicial; que la corte *a qua* no establece motivo alguno para revocar la sentencia de primer grado, limitándose a transcribir las declaraciones de las partes, de los testigos, así como las conclusiones y consideraciones de los abogados, sin enunciar cuales fueron las razones de hecho y de derecho que a juicio de la honorable corte pudieron revocar la sentencia del tribunal de primera instancia; que luego la paciente adquirió una infección grave debido al procedimiento inadecuado efectuado por la Dra. Ángela Milkeya Sánchez y posteriormente falleció en fecha 14 de febrero de 2004;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica interpuesta por el señor Germán Morillo Sánchez en su calidad de padre del menor Kleyman Morillo Reyes, en contra de la Dra. Mirkeya Sánchez Paniagua, tiene su génesis en un legrado biopsia que le practicó la referida doctora a la señora Josefina Reyes Amador, quien posteriormente falleció;

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “Luego de ponderar los elementos de prueba testimoniales y documentales, así como las conclusiones de las partes ésta Corte ha establecido lo siguiente: 1) Que en el presente caso se trata de una demanda en daños y perjuicios morales y materiales, por presunta mala práctica médica, incoada por el recurrido Germán Morillo Lorenzo en calidad de padre del menor Kleyman Morillo Reyes, procreado con quien en vida respondía al nombre de Josefina Reyes Amador contra el Centro Médico San Juan, S. A., Ángela Milkeya Sánchez y la Compañía Proseguros, S. A.; 2) Que en el expediente reposan: a) Una copia fotostática de la Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como el informe de dicha entidad, cuya opinión preliminar concluye que el deceso de la occisa Josefina Reyes Amador se debió a shock séptico post sepsis debido a legrado terapéutico; b) Copia fotostática de la hoja de Referimiento Médico de Iguales Médicas San Juan, en donde consta que la occisa Josefina Reyes Amador, se le dio ingreso para realizarle un legrado hemostático-biopsia, por sangrado uterino anormal, el cual transcurrió sin ningún percance aparente, según la Dra. Milqueya Sánchez expresa, entre otros detalles en el informe; 3) que los familiares de la paciente Josefina Reyes Amador, al otro día que se le practica el señalado procedimiento médico, solicitaron su de alta, para trasladarla a un Centro Médico más avanzado y la ingresaron en la Plaza de la Salud, en donde la paciente duró 21 días, en donde se produjo su fallecimiento; que según la prueba testimonial de los testigos de la parte recurrente, especialmente las de Luis

Gabriel Jiménez Terrero, Médico Cirujano, nunca se llegó a preparar una cirugía a la occisa o hacer una laparoscopia diagnóstica con cámara debido a que los familiares pidieron llevársela para Santo Domingo, agregando que según los protocolos un paciente después que pasa 72 horas en un centro de salud, corresponde al centro de salud si muere antes de las 72 horas correspondiente al Centro de Salud que lo refirió. Que asimismo, el testigo Dr. Fernando José Bonnet Cordero, expresa que 21 días fueron suficientes en la Plaza de la Salud para abordar a la paciente para realizar los estudios correspondientes, declaraciones estas que merecen credibilidad a esta Corte”; “(...) que al no haberse demostrado la negligencia médica, es decir, la no actuación por parte de la co recurrente, con la prudencia, diligencia y pericia necesaria para evitar un daño, determinando esta Corte, que la codemandada Dr. Milqueya Sánchez, actuó con la debida prudencia, observancia y diligencia en el procedimiento realizado, según lo avalan las declaraciones de los testigos y la documentación que reposa en el expediente, especialmente la Hoja de Referimiento Médico de la paciente, lo cual no ha sido refutado con elementos de pruebas pertinentes por la parte recurrida”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo le pueden dar mayor validez a una prueba sobre otra, o acoger una parte de una prueba y desechar la otra, sin embargo estos deben dar los motivos que justifiquen dicha decisión, que en la especie la corte *a qua* no valoró la sonografía de fecha 23 de enero de 2007, realizada por la Dra. Josefina Reyes, la cual concluyó “D/C Perforación Uterina”, así como tampoco la autopsia realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense realizada a la finada Josefina Reyes Amador, cuya opinión preliminar concluye que el deceso de la occisa Josefina Reyes Amador, se debió a shock séptico post sepsis debido a legrado terapéutico, toda vez que si bien la primera prueba la corte *a qua* la menciona como depositada en la página 15 de su decisión y la segunda se señala en sus motivaciones contenidas en la página 32, no obstante la alzada no indica si le otorga validez como prueba o las descarta; que además la corte *a qua* le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos Dr. Luis Gabriel Jiménez Terrero, Médico Cirujano, y Dr. Fernando José Bonnet Cordero, y así como a parte del referimiento médico de la Dra. Ángela Mirkeya Sánchez, sin indicar por cuáles motivos lo hizo, por lo que al no indicar por cuáles motivos le dio mayor validez a una prueba sobre otra, lo cual, en virtud de su facultad de apreciación de los hechos, debió establecer, dicha alzada incurrió en falta de motivos;

Considerando, que la corte *a qua* tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger los medios examinados, y en consecuencia casar la decisión impugnada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2011-00047, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.